



N.º 1332 -2023-GRSM/DRE

Moyobamba, 3 1 HAYO 2023

VISTO: El expediente N° 019-2023065654, que contiene el Memorando N° 269-2023-GRSM/DRESM/OA/RRHH, de fecha 09 de mayo de 2023, y demás documentos que se adjuntan en un total de once (11) folios útiles, y:



CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";



Que, el artículo 1º inciso 1.1 de la Ley Nº 27658.

declaró al Estado Peruano en proceso de modernización para lograr su mayor eficiencia a fin de una mejor atención a la ciudadanía priorizando los recursos del estado; en ese sentido, mediante Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, el Consejo Regional de San Martin declaró en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martin;



Que, con Ordenanza Regional Nº 019-2022-

GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve "Aprobar la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martin (...)";



Que, con Decreto Regional Nº 001-2023-GRSM/GR, de fecha 16 de marzo de 2023, se aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Dirección Regional de Educación San Martín, documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la Dirección Regional de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local y el Centro Cultural, a través del cual se agrupan las funciones entre sus unidades estableciendo las líneas de dependencia;

Que, mediante Oficio N° 041-2023-DRESM-EESPP "GJSM"/DG, de fecha 11 de abril de 2023, el Director General de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Generalísimo José de San Martín", eleva a la Dirección Regional de Educación San Martín el recurso de apelación interpuesto por el docente René Pinedo Tangoa (en adelante el impugnante) contra el Memorándum N° 001-2023-EESPP "GJSM"/JUA, de fecha 03 de abril de 2023;





N.º 1332 12023-GRSM/DRE

Sobre el recurso administrativo de apelación









Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), regula la facultad de contradicción, estableciendo que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legitimo, procede su contradicción en la via administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, al respecto, el artículo 220 del TUO de la LPAG, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, de lo señalado, se puede colegir que el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 218 del TUO de la LPAG, los recursos administrativos deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios y resolverse en el plazo de treinta (30) días, asimismo, conforme al numeral 217.2 del artículo 217° del mismo cuerpo legal, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión;

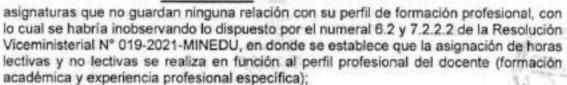
Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

Que, ahora bien, en el presente caso, se tiene que el impugnante interpone recurso de apelación contra el Memorándum N° 001-2023-EESPP "GJSM"/JUA, de fecha 03 de abril de 2023, emitido por la Jefa de la Unidad Académica de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Generalísimo José de San Martin", mediante el cual se rechaza la devolución del Memorando Múltiple N° 001-2023-EESPP- "GJSM"/JUA, de fecha 02 de marzo de 2023, este último que establece la distribución de horas semestre académico 2023-I, en donde se le asigna al impugnante las áreas y/o cursos, entre otros, de Desarrollo Personal I, Niñez, Adolescencia y Aprendizajes y Ética y Filosofia para el Pensamiento Crítico;





N.º 1332 -2023-GRSM/DRE







Que, sobre ello, debemos indicar que mediante Resolución Viceministerial Nº 019-2021-MINEDU, se aprueba el documento normativo denominado "Disposiciones para el proceso de distribución de horas pedagógicas en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Pedagógica Públicos" (en adelante el Documento Normativo), el cual tiene como objetivo establecer los criterios técnicos, etapas y responsabilidades para la implementación del proceso de distribución de horas pedagógicas que respondan a las necesidades del servicio educativo en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Pedagógica Públicos en concordancia al Diseño Curricular Básico Nacional y al perfil del docente de la carrera pública;





Que, dicho Documento Normativo establece en su numeral 6.1 lo siguiente: "El procedimiento de distribución de horas pedagógicas tiene el objetivo de asignar eficientemente, por ciclo académico, las horas lectivas y no lectivas a los docentes con plazas orgánicas (nombrados y contratados) de acuerdo a su perfil profesional. (...)" (Enfasis agregado).

Que, como puede observarse el Documento Normativo enfatiza la realización de una distribución eficiente, permitiendo que los estudiantes cuenten con docentes que tengan el perfil idóneo, para ello el literal d) del numeral 6.2 señala que para la elaboración del cuadro de distribución de horas se debe tener en cuenta el perfil profesional docente, para asignar a cada docente horas lectivas y no lectivas de acuerdo a su formación académica y especifica;

Que, para ello, el Coordinador del Área Académica o quien haga sus veces, determina el perfii docente que necesita, según las horas pedagógicas demandadas por los planes de estudios de los Diseños Curriculares Básicos Nacionales de la Formación Inicial Docente y registra la información conforme al Anexo N* 3;

Que, ahora bien, en el referido Anexo Nº 3 denominado Identificación de necesidades de horas pedagógicas lectivas, se establece la información que el precitado Coordinador debe ingresar, entre otros, los datos referentes al Componente Curricular (entre ellos de Formación General o Específica) y la Formación Académica (Perfil Docente):

Que, bajo ese contexto y teniendo como referencia la información que establece el Anexo Nº 3, en lo que respecta a los datos anteriormente indicados, podemos colegir lo siguiente:

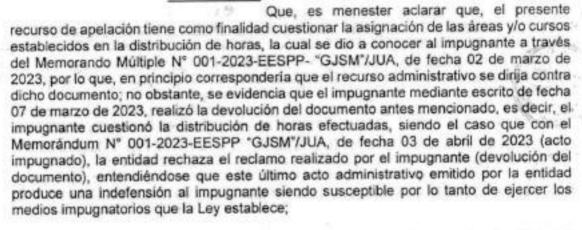




N.º 1332 -2023-GRSM/DRE









Que, hecha la aclaración, y previo al análisis del recurso de apelación interpuesto, debe determinarse si éste reúne los requisitos establecidos por el TUO de la LPAG y si el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo legal; al respecto, se evidencia que el acto impugnado fue emitido con fecha 03 de abril de 2023, por lo que la interposición del recurso de apelación se realizó con fecha 10 de abril de 2023, lo cual implica que el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal; reuniendo además los requisitos de admisibilidad correspondientes;



Que, por consiguiente, se procede a realizar el análisis del recurso de apelación interpuesto, en ese sentido, se tiene que el impugnante indica que mediante el acto que se impugna, esto es, el Memorándum N° 001-2023-EESPP "GJSM"/JUA, de fecha 03 de abril de 2023, la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Generalisimo José de San Martin" reafirma su posición de mantener la distribución de horas efectuada a su persona a través del Memorando Múltiple N° 001-2023-EESPP- "GJSM"/JUA, de fecha 02 de marzo de 2023, asignándole las áreas y/o cursos de acuerdo al siguiente detalle:

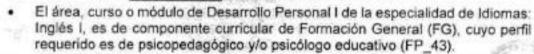
N.	RESPONSABLES	ÁREA O CURSOS ASIGNADOS	ESPECIALIDAD CICLO	HORAS	CRÉDITOS
01	RENE PINEDO TANGOA	Resolución de Problemas Matemáticos I	Educación Física	4	3
		Resolución de Problemas Matemáticos I	Idiomas: Ingles I	4	3
		Desarrollo Personal I	Idiomas: Ingles I	4	3
		Niñez, Adolescencia y Aprendizajes	Educación Física	4	3.
		Ética y Filosofia para el Pensamiento Critico	Educación Física VI	4	3
TOTAL DE HORAS LECTIVAS				20	15

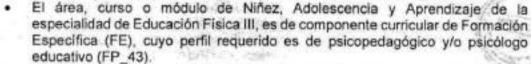
Que, en ese sentido, el impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que la asignación de los cursos de Desarrollo Personal I, Niñez, Adolescencia y Aprendizaje, y Ética y Filosofia para el Pensamiento Crítico, son





N.º 1332 -2023-GRSM/DRE





 El área, curso o módulo de Ética y Filosofía para el Pensamiento Crítico de la especialidad de Educación Física VI, es de componente curricular de Formación General (FG), cuyo perfil requerido es de profesor y/o licenciado en filosofía y/o religión.

Que, por tanto, tenemos que los cursos de Desarrollo Personal I y Ética y Filosofía para el Pensamiento Crítico que fueron asignados al impugnante, son de Formación General, que si bien es cierto cuentan con un perfil previsto para su distribución, empero, debemos indicar que dicha evaluación deberá también considerar las particularidades que presenta cada caso y las necesidades de la Escuela de Educación Superior;

Que, así pues, si bien es cierto que el perfil requerido por las áreas, cursos o módulos de Desarrollo Personal I, y Ética y Filosofía para el Pensamiento Crítico no guardan relación con el perfil que ostenta el impugnante (especialidad matemática), no obstante, se advierte que dicha distribución y asignación no vulnera el marco normativo de la Resolución Viceministerial N° 019-2021-MINEDU ni mucho menos producen un agravio al impugnante, toda vez que, dicha norma debe aplicarse estrictamente en un contexto ideal en donde el Instituto o Escuela de Educación Superior cuente con las horas de la especialidad de sus docentes nombrados y/o contratados, hecho que no ocurre en el presente caso, dado que nos encontramos en una situación particular, en donde la Escuela de Educación Superior no cuenta con horas en cursos de la especialidad de matemáticas, conforme se corrobora con lo indicado en el tercer considerando del acto impugnado; que se describe:

"TERCERO, de acuerdo al plan de estudios 2023-l, no existen más curso de matemática que puedan ser distribuidos a su persona, por lo tanto, no existe afán de perjudicar su desarrollo laboral, al remitirle el Memorando Múltiple N°001-2023-EESPP GJSM/JUA".

Que, asimismo, en el acto impugnado se precisa que los cursos de Desarrollo Personal I, Niñez, Adolescencia y Aprendizajes, son cursos de formación general, sin embargo, se debe advertir que solo son cursos de formación general los cursos de Desarrollo Personal I y Ética y Filosofía para el Pensamiento Crítico; más por el contrario el curso de Niñez, Adolescencia y Aprendizaje es de formación específica;

Que, sobre el particular, es menester indicar que en las capacitaciones emitidas por el Ministerio de Educación a través de la Dirección de Formación Inicial Docente – Educación Superior Pedagógica (DIFOID) se ha señalado





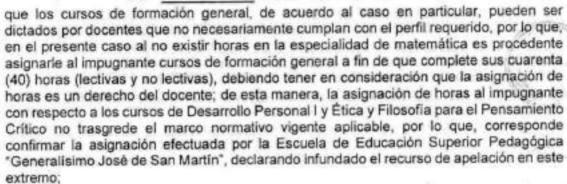








N.º 1332 -2023-GRSM/DRE



Que, sin embargo, ésta consideración no es aplicable para los cursos de formación específica para cuyo caso el docente indefectiblemente debe cumplir con el perfil docente requerido (Formación Académica), por lo que, en el presente caso no es procedente amparar la distribución de las horas asignadas al impugnante en el curso de Niñez, Adolescencia y Aprendizaje, por lo que, se ha trasgredido las disposiciones normativas contenidas en la Resolución Viceministerial Nº 019-2021-MINEDU, habiéndose configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, que establece: "Artículo 10.- Causales de nutidad. Sen vicios del acto administrativo, que causan su nutidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)"; debiendo la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Generalísimo José de San Martín" distribuir dichas horas en sus docentes que cuenten el perfil requerido y de ser el caso determinar cómo bolsas de horas para la contratación docente respectiva; por lo que, es procedente amparar en este extremo lo recurrido por el impugnante, debiendo declarar la nulidad del Memorando Múltiple Nº 001-2023-EESPP- "GJSM"/JUA, de fecha 02 de marzo de 2023, en el extremo que asigna al impugnante el curso de Niñez, Adolescencia y Aprendizaje, por ser este de formación especifica, la cual debe ser dictada por un docente que cumpla con la formación académica requerida;

Que, al respecto, conviene recordar que el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo, que en concordancia con el artículo 220 de tal norma, recae en el superior jerárquico;

Que, asimismo, el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. Asimismo, de acuerdo al numeral 227.2 del citado artículo, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello y, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;













N.º 1332 -2023-GRSM/DRE



Que, finalmente, cabe señalar impugnante solicita se cumpla con los acuerdos adoptados en el mes de diciembre de 2022, al respecto, en el acto impugnado la Jefa de la Unidad Académica menciona que dicho acuerdo corresponde a la proyección realizada para nuevos programas de estudio en caso se logre el licenciamiento, es decir, que es un hecho que no corresponde a la realidad actual de la Escuela, así como también refiere que no existen más horas. disponibles en la especialidad de matemática que puedan ser asignadas; por lo que, en aplicación del principio de veracidad, previsto en el inciso 1) del numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS1, se presume que la declaración formulada por la Jefa de la Unidad Académica de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Generalísimo José de San Martín" corresponde a la verdad de los hechos, situación que no ha sido rebatida por el impugnante con prueba en contrario; de manera que es válido la asignación de cursos de formación general al impugnante en su calidad de docente nombrado, para que complete el total de horas que establece la Ley, como son los cursos de Desarrollo Personal I y Ética y Filosofia para el Pensamiento Crítico, en el cual no se incluye el curso de Niñez, Adolescencia y Aprendizaje.



Que, sobre ello, debe precisarse que, mientras no se lleve a cabo el proceso de racionalización, ningún docente puede ser declarado excedente, por lo que, es potestad de las instituciones y Escuelas de Educación Superior Pedagógica Pública determinar las estrategias necesarias para asignar los cursos, áreas o módulos, entre otros, de formación general a los docentes nombrados, observando el marco normativo vigente aplicable con las orientaciones emitidas por el ente rector;



Que, sobre los criterios expuestos, el Área de Gestión de Recursos Humanos de la DRE San Martín, mediante Informe Técnico Nº 037-2023-GRSM/DRESM/OA/RRHH, de fecha 09 de mayo de 2023, concluye que es procedente declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación que interpone el docente René Pinedo Tangoa y en consecuencia declarar la NULIDAD del Memorándum Nº 001-2023-EESPP "GJSM"/JUA, de fecha 03 de abril de 2023, emitido por la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Generalisimo José de San Martín", en el extremo que sustenta la asignación de horas al referido docente en el curso de Niñez, Adolescencia y Aprendizaje de la especialidad de Educación Fisica ciclo III, por el total de cuatro (4) horas, consecuentemente, declarar la NULIDAD del Memorando Múltiple Nº 001-2023-EESPP- "GJSM"/JUA, de fecha 02 de marzo de 2023, en el extremo que asigna

TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo;

^{1.7.} Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.





N.º 1332 -2023-GRSM/DRE

el curso de Niñez, Adolescencia y Aprendizaje de la especialidad de Educación Fisica ciclo III, por el total de cuatro (4) horas al docente René Pinedo Tangoa;











Que, asimismo, en el precitado Informe Técnico. se concluye además declarar INFUNDADO el recurso de apelación que interpone el docente René Pinedo Tangoa, y en consecuencia CONFIRMAR la asignación de horas en los cursos de Desarrollo Personal I de la especialidad de Idiomas: Inglés ciclo I y Ética y Filosofía para el Pensamiento Crítico de la especialidad de Educación Física ciclo VI, según se establece en el Memorando Múltiple Nº 001-2023-EESPP- "GJSM"/JUA, de techa 02 de marzo de 2023;

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Director Regional de Educación San Martin, mediante Memorando Nº 269-2023-GRSM/DRESM/OA/RRHH, de fecha 09 de mayo de 2023, autoriza se proyecte la Resolución Directoral Regional a través de la cual se resuelva declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación que interpone el docente René Pinedo Tangoa y en consecuencia declarar la NULIDAD del Memorándum Nº 001-2023-EESPP "GJSM"/JUA, de fecha 03 de abril de 2023, emitido por la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Generalisimo José de San Martin", en el extremo que sustenta la asignación de horas al referido docente en el curso de Niñez, Adolescencia y Aprendizaje de la especialidad de Educación Física ciclo III, por el total de cuatro (4) horas, consecuentemente, declarar la NULIDAD del Memorando Múltiple Nº 001-2023-EESPP-"GJSM"/JUA, de fecha 02 de marzo de 2023, en el extremo que anigna el curso de Niñez, Adolescencia y Aprendizaje de la especialidad de Educación Física ciclo III al docente René Pinedo Tangoa, por el total de cuatro (4) horas e INFUNDADO el recurso de apelación que interpone el docenie René Pinedo Tangoa, y en consecuencia CONFIRMAR la asignación de horas efectuadas al citado docente en los cursos de Desarrollo Personal I de la especialidad de Idiomas: Inglés ciclo I y Ética y Filosofía para el Pensamiento Crítico de la especialidad de Educación Física ciclo VI, según se establece en el Mamorando Múltiple Nº 001-2023-EESPP- "GJSM"/JUA, de fecha 02 de marzo de 2023; por lo que resulta procedente umitir la presente resolución;

De conformidad con la Ley Nº 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; su Reglamento aprobado Decreto Supremo Nº 010-2017-MINEDU; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; la Resolución Viceministerial Nº 019-2021-MINEDU; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 024-2023-GRSM/GR:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- DECLARAR, fundado en parte el recurso de apelación que interpone el docente René Pinedo Tangoa y en consecuencia declarar la NULIDAD del Memorándum Nº 001-2023-EESPP "GJSM"/JUA, de fecha 03 de abril de 2023, emitido por la Escuela de Educación Superior Pedagógica





N.º 1332 -2023-GRSM/DRE

Pública "Generalisimo José de San Martín", en el extremo que sustenta la asignación de horas al referido docente en el curso de Niñez, Adolescencia y Aprendizaje de la especialidad de Educación Física ciclo III, por el total de cuatro (4) horas, consecuentemente, declarar la NULIDAD del Memorando Múltiple N° 001-2023-EESPP"GJSM"/JUA, de fecha 02 de marzo de 2023, en el extremo que asigna el curso de Niñez, Adolescencia y Aprendizaje de la especialidad de Educación Física ciclo III al docente René Pinedo Tangoa, por el total de cuatro (4) horas; de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, infundado el recurso de apelación que interpone el docente René Pinedo Tangoa, y en consecuencia CONFIRMAR la asignación de horas efectuadas al citado docente en los cursos de Desarrollo Personal I de la especialidad de Idiomas: Inglés ciclo I y Ética y Filosofía para el Pensamiento Crítico de la especialidad de Educación Física ciclo VI; según se establece en el Memorando Múltiple Nº 001-2023-EESPP- "GJSM"/JUA, de fecha 02 de marzo de 2023; de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ESTABLECER, que el docente René Pinedo Tangoa, cumpla con el dictado de las horas asignadas en los cursos de Desarrollo Personal I de la especialidad de Idiomas: Inglés ciclo I y Ética y Filosofía para el Pensamiento Crítico de la especialidad de Educación Física ciclo VI, de acuerdo con lo detallado en el Memorando Múltiple N° 001-2023-EESPP- "GJSM"/JUA, de fecha 02 de marzo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Generalísimo José de San Martín", proceda a realizar la distribución de las horas del curso/área/módulo de Niñez, Adolescencia y Aprendizaje de la especialidad de Educación Física ciclo III, a los docentes que cumplan con el perfil requerido observando lo dispuesto por la Resolución Viceministerial N° 019-2021-MINEDU.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente resolución, a través de la Oficina de Atención al Usurario y Comunicaciones de la Dirección Regional de Educación San Martin, al interesado, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martin (www.dresanmartin.gob.pe).

Registrese, Comuniquese y Cú0mplase.

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

> Dr Alfonso Islaiza Pérez Director Regional de Educación

LAMPOOI HAMGIAJ AVMAYDA DOBBERS HH